



Recurso nº 498/2025

Resolución nº 964/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de junio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.F.F.S.J., en representación de FUNDACION IDONIAL, contra el acuerdo de retirada de su proposición -y consiguiente adjudicación del contrato en favor de otra empresa- en el lote 2 del contrato correspondiente al “*Servicio de Calibración Certificada de Dispositivos de Inoculación Intradérmica Sin Aguja, Cutímetros y Dispositivos de Toma de Temperatura; El Suministro de Dispositivos de Toma de Temperatura Calibrados y del Servicio de Mantenimiento de Dispositivos de Inoculación Intradérmica Sin Aguja*”, expediente TEC0006484, convocado por TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La sociedad mercantil estatal TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC) convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en lo sucesivo, PCSP) el 18 de octubre de 2024, licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato arriba nominado, dividido en 5 lotes, con un valor estimado de 239.508 euros, fijando como fecha límite para la presentación de ofertas el 18 de noviembre de 2024.

Segundo. Del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) rector de la licitación procede destacar, a los efectos que interesan al presente recurso - condiciones de solvencia técnicas-, lo siguiente:

- En el Apartado E del Anexo I –“*Requisitos previos de elegibilidad en relación con la habilitación empresarial o profesional, clasificación, solvencia económica y técnica,*



adscripción de medios, normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental”-, al indicar el contenido del sobre electrónico A, respecto de la documentación relativa a la solvencia técnica o profesional económica y financiera se contiene la siguiente previsión:

“Declaración responsable suscrita electrónicamente por el representante legal de la empresa licitante que indique que el licitador ha realizado servicios similares a los del objeto del pliego (mismo código CPV según lotes [...]) cuyo importe acumulado en el año de mayor ejecución de los últimos tres (2021, 2022 y 2023), sea igual o superior a: Lote 2: DIEZ MIL NOVECIENTOS EUROS (10.900,00 €), impuestos no incluidos.

Esta declaración se acompañará de una relación de los mismos indicando una descripción, el destinatario, las fechas de realización y el importe sin IVA”.

En el mismo apartado se indica, al comienzo, y se reitera, al final, que a efectos de admisión a la licitación, basta con indicar en el sobre A -en el DEUC- que la empresa cumple con lo solicitado en cuanto a la solvencia, debiendo posteriormente el licitador que haya presentado la mejor oferta acreditar con carácter previo a la adjudicación el cumplimiento de las concretas condiciones de solvencia, conforme al Apartado R.

- En el Apartado R) -*“Documentación a presentar por el licitador que haya presentado la mejor oferta”*- se indica que el licitador que haya presentado la mejor oferta debe aportar, para resultar adjudicatario, los documentos que se relacionan a continuación. En relación con la acreditación del cumplimiento de la solvencia técnica, se prevé lo siguiente:

“i) A efectos de acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica requerida en el Pliego el licitador aportará:

- **Certificados de buena ejecución que acrediten haber realizado servicios y suministros (para el lote 4) de tipología similar al objeto del**



contrato (mismo código CPV indicado en el apartado E) del Anexo I), expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, o cuando el destinatario sea un sujeto privado mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación y/o el suministro. Si el licitador presenta oferta a más de un lote, habrá de acreditar la suma de solvencia técnica de los lotes a los que licita así como el CPV.

- Para el LOTE 4 [...]

- Para los LOTES 1, 2 y 3 y 4: Declaración responsable suscrita electrónicamente por el representante legal de la empresa licitante, **indicando que, en caso de ser el licitador mejor valorado, aportará certificado expedido por organismo independiente acreditativo de que el licitante cumple la normativa EN ISO/IEC 17025:2017 laboratorios de ensayo y calibración certificada por una entidad independiente o normativa equivalente certificada por una entidad perteneciente a un estado de la Unión Europea, (ENAC o por Organismos de Acreditación con los que ENAC tenga suscritos Acuerdos Multilaterales de Reconocimiento – MNLA), acompañado del Anexo Técnico de la Acreditación en el que indique la competencia para calibrar el material de cada lote al que se haya presentado el licitador”.**

Tercero. FUNDACIÓN IDONIAL concurrió al lote 2 de la licitación –“calibración certificada de cutímetros”-, junto con otra empresa, CALTEX SISTEMAS, S.L.

Cuarto. Del expediente de licitación cabe destacar, en lo que interesa al presente recurso, lo siguiente:

- Admitidas a la licitación las dos empresas concurrentes al lote 2, y efectuada la valoración de sus respectivas ofertas atendidos los criterios de adjudicación



previstos en los pliegos -exclusivamente de carácter automático-, el resultado de dicha valoración fue el siguiente:

FUNDACIÓN IDONIAL: 100 puntos

CALTEX SISTEMAS, S.L.: 94 puntos

- Identificada la oferta de FUNDACIÓN IDONIAL, con un importe económico de 19.500 euros (IVA no incluido), como la mejor valorada, la mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato en su favor, procediéndose a requerirle para la aportación de *“la documentación necesaria para la adjudicación de la licitación”*.

El requerimiento fue remitido a la empresa a través de la PCSP el 14 de enero de 2025.

- Dentro del plazo concedido, la empresa presentó diversa documentación.
- Entre la misma no se encontraba la documentación referida a la solvencia técnica y profesional indicada en el Apartado R) del Anexo I del PCAP (certificados de buena ejecución acreditativos de haber realizado servicios de tipología similar al objeto del contrato).
- La entidad contratante, tras examinar la documentación presentada y considerando la omisión detectada como un defecto subsanable, dirigió a la recurrente con fecha 11 de febrero de 2025, requerimiento de subsanación.
- Dentro del plazo concedido, la empresa presentó nueva documentación, incluyendo en la misma un contrato suscrito el 16 de noviembre de 2020 entre la empresa y TRAGSATEC, acompañado de una declaración responsable indicando que 14.533,00 euros abonados con ocasión de dicho contrato (impuestos no incluidos) correspondían a trabajos realizados en 2021, y 6.996 euros a trabajos realizados en el año 2022.



- Al considerar que no podían tenerse en cuenta trabajos realizados en el año 2021 con anterioridad al 19 de noviembre de 2021, se entendió que la empresa no había acreditado disponer de la solvencia técnica exigida, no pudiendo en consecuencia resultar adjudicataria del contrato.
- Seguidamente, se procedió a requerir a la siguiente empresa en el orden de clasificación, CALTEX SISTEMAS, S.L., la aportación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP y, examinada la documentación aportada, se consideró correcta.
- Con fecha 16 de marzo de 2025, se acordó por el órgano de contratación la retirada de la proposición del lote 2 de la licitación de FUNDACIÓN IDONIAL, por no acreditar el cumplimiento de las condiciones de solvencia técnica previstas en los pliegos, y la adjudicación del contrato en favor de CALTEX SISTEMAS, S.L.

La resolución dictada por el órgano de contratación fue publicada el 27 de marzo de 2025, en la PCSP, notificándose a los licitadores en la misma fecha.

Quinto. Frente al acuerdo de retirada de la proposición de FUNDACIÓN IDONIAL, con la consiguiente adjudicación posterior del contrato a favor de la otra empresa licitadora, dicha entidad interpuso con fecha 11 de abril de 2025, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, por considerar indebido el acuerdo de retirada de su proposición.

Sexto. Al recibir el recurso este Tribunal, al amparo de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido por el Director Económico-Financiero de TRAGSATEC con fecha 15 de abril de 2025.



Séptimo. De conformidad con el artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso el 21 de abril de 2025, a las restantes empresas participantes en la licitación, a efectos de formular las alegaciones que pudieran considerar procedentes, no habiéndose hecho uso de tal derecho.

Octavo. Mediante resolución de 23 de abril de 2025, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento correspondiente al lote 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la LCSP, por ser la mercantil contratante, TRAGSATEC, un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al sector público estatal.

Segundo. La interposición del recurso -con fecha 11 de abril de 2025, se produjo dentro del plazo legal de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El acto recurrido es el acuerdo de retirada de la proposición (impropiamente denominado exclusión) de la licitación de la entidad recurrente, acto de trámite cualificado cuya impugnabilidad está prevista, con carácter general, en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Por su parte, el valor estimado del contrato es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP (valor estimado superior a 100.000 euros) para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La entidad recurrente está legitimada para la interposición del presente recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, pues su eventual estimación supondría su readmisión en el procedimiento de licitación del que ha resultado apartada.

Quinto. Entrando en el examen de la cuestión de fondo -una vez constatada la concurrencia de los diferentes presupuestos procesales que determinan la viabilidad del recurso- la recurrente mantiene que ha sido retirada del procedimiento de licitación de manera indebida, por cuanto a su juicio reúne la solvencia técnica exigida en el pliego -que exige haber realizado servicios de tipología similar al objeto del contrato por el importe que se indica, *“en el año de mayor ejecución de los últimos tres (2021, 2022 y 2023)”*. En su opinión, la interpretación que efectúa la entidad contratante, al rechazar los servicios realizados en 2021, antes del 18 noviembre de 2021, vulnera lo establecido expresamente en los pliegos, haciendo hincapié, además, en el hecho de que el requerimiento de aportación de documentación que se le dirigió *“no advertía de forma explícita que no se admitirían trabajos realizados en 2021 antes del 18 de noviembre”*.

La entidad contratante, por su parte, defiende que la recurrente no acreditó con la documentación presentada que alcanzara el umbral de solvencia técnica exigido para el lote 2 y por tal razón considera que debe confirmarse el acuerdo ahora impugnado. En particular, mantiene que para el cómputo de los “tres últimos años” habría que tener en cuenta la fecha final de presentación de ofertas en la licitación -18 de noviembre de 2024-, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 140.4 de la LCSP, y de ahí retroceder tres años, lo que situaría la fecha inicial el 19 de noviembre de 2021, no pudiendo tenerse en cuenta trabajos realizados en el año 2021, antes de esa fecha. De lo contrario, sostiene, *“no estaríamos respetando la limitación establecida en el Pliego de tres años a la antigüedad de los trabajos”*.

Teniendo en cuenta que el umbral fijado en el pliego -10.900 euros- no se cumpliría ni en el primer año, ni en ninguno de los dos años sucesivos, mantiene la entidad contratante que debe confirmarse el acuerdo impugnado.

Sexto. Analizada la cuestión objeto de controversia, relativa a la interpretación de la expresión *“tres últimos años”* contenida en el pliego rector de la licitación a efectos de la exigencia de solvencia técnica y las posiciones de las partes, a juicio de este Tribunal, en el presente caso no asiste la razón a la entidad recurrente, por lo que, según se expone, el recurso debe ser desestimado.



Y es que, el término “tres años antes” en el artículo 90 de la LCSP - referido a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios- y en tal sentido el período de tiempo a analizar no se determinará por referencia a los tres últimos años naturales, sino de fecha a fecha, siendo el término final el de la fecha máxima de presentación de proposiciones y hasta tres años anteriores a esa fecha, en sintonía con el artículo 140.4 LCSP (como así también se expresa el PCAP cuando se refiere a la acreditación de la solvencia “*fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato*”), dando certeza y seguridad a las fechas en las que se debe acreditar la solvencia, pues, en definitiva, esta es una materia que afecta a la aptitud para contratar. El PCAP guarda silencio sobre cómo debe computarse las fechas para la acreditación de la solvencia técnica o profesional y la única referencia expresa a los ejercicios disponibles la encontramos en cuanto a la solvencia económica y financiera lo que no es objeto de debate, pero incluso en ese caso el pliego establece que la acreditación será “*referido al mejor ejercicio de los últimos tres años disponibles (2021, 2022 y 2023), en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del licitador y **de la presentación de las ofertas...***” (el subrayado y el enfatizado es nuestro), lo que conduce a la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I.F.F.S.J., en representación de FUNDACION IDONIAL, contra el acuerdo de retirada de su proposición -y consiguiente adjudicación del contrato en favor de otra empresa- en el lote 2 del contrato correspondiente al “*Servicio de Calibración Certificada de Dispositivos de Inoculación Intradérmica Sin Aguja, Cutímetros y Dispositivos de Toma de Temperatura; El Suministro de Dispositivos de Toma de Temperatura Calibrados y del Servicio de Mantenimiento de Dispositivos de Inoculación Intradérmica Sin Aguja*”, expediente TEC0006484, convocado por TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC).



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES